

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Señores,
Honorable,

JUEZA CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Heney Velásquez Ortiz

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente: 110013103044 202000471 00

Proceso: Verbal declarativo de mayor cuantía (Resolución de Contrato)

Demandante: GRUPO MÉDICAS S.A.S. NIT 900.208.347 – 1

Demandado: MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING SAS, MAGLO
TRADING S.A.S. NIT 901.101.218 – 0

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra
auto del 25 de mayo de 2021

GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante, debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 318 del CGP presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del 25 de mayo de 2021 notificado en el estado 046 del 26 del mismo mes y año, mediante el cual se niega las medidas cautelares solicitadas por el suscrito.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 318, numeral 8º y 321 y siguientes del Código General del Proceso, procedo a sustentar en los siguientes términos:

1. Considera el Despacho que:

3. Ahora, en lo que respecta a las cautelas adicionales que deprecó con base en el literal “c” del numeral 1 del canon 590 ej., tampoco pueden decretarse, ya que las impetradas no se logran catalogar, como innominadas.

2. El literal, el numeral y artículo señalado por el Despacho indica de manera expresa **cualquiera**¹ otra medida que el Juez encuentre razonable (...), esto, con la finalidad de que el Juez encuentre con el decreto de dichas medidas la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. (Resaltado en negrilla y subrayado fuera de texto)
3. Entonces, como consecuencia de la sentencia en abstracto que se llegue a emitir con fundamento en las pretensiones condenatorias solicitadas en el proceso de la referencia, confirmada en el juramento estimatorio, sobre el cual mi representada prestó la caución fijada por el Despacho mediante Auto del 2 de febrero de 2021, notificado en el estado 006 del 03 de los mismos mes y año, por el 20% de las mismas; debería en consecuencia, acceder a la solicitud de las medidas cautelares rogadas (ese es el sentido de haber fijado una caución, para constitución por el Actor).
4. La finalidad de la Litis es la resolución del contrato y como consecuencia de lo anterior, se restituya la suma entregada por mi apoderada a la demandante como anticipo para la entrega del producto ofrecido, así como el reconocimiento y pago de los intereses corrientes sobre el valor entregado por la demandante como anticipo y pago anticipado liquidados entre la fecha de entrega de este valor y la fecha del pago efectivo, dicho esto, en el escenario que el Despacho acceda y declare la resolución del contrato mi representada no tendría cómo hacer efectiva la sentencia emitida, quedando desprotegido el derecho económico aquí reclamado.

Legitimación y finalidad de la medida cautelar solicitada

¹ Expediente 037201990014901. Demandante. Santiago Peña Puentes y otros, contra Leasing Bancolombia S.A y otros- del 13 de agosto de 2019. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. “(...), se concluye que el legislador, en esta última disposición, no condicionó el decreto cautelar a que la medida solicitada fuera de creación judicial, ni descartó las tipificadas en el código. Simplemente puntualizó que el juez podía decretar “cualquier otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho de litigio, impedir si infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, lo que significa que no sólo tienen cabida las cautelas de invención judicial (innominadas), sino también las que la propia ley ha previsto y regulado (nominadas), siempre que se acredite, claro está, (i) legitimación o interés de las partes; (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; (iii) la apariencia de bien derecho; (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y (v) la prestación de una garantía o caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

En palabras de la Corte Constitucional: *“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”*²

Bajo la definición anterior, las medidas cautelares buscan garantizar y concretar el derecho que busca su reconocimiento y declaración de índole sustancial y económico en la instancia judicial y concretando el principio de seguridad jurídica en virtud del cual los sujetos procesales acuden ante la justicia. Asimismo, y como garantía de la igualdad procesal para las partes, el derecho al ejercicio de la defensa de la contraparte, la norma ha fijado el deber de presentar caución o garantía, la cual mi poderdante ha presentado con suficiencia ante la Jueza de conocimiento.

Vistas las pretensiones condenatorias de la demanda, la legitimación de la medida solicitada se encuentra sustentada, la cual pretende asegurar la efectividad de las pretensiones, recordando que las pretensiones condenatorias son consecuencia directa de las pretensiones declarativas dentro del proceso de estudio, contiene una finalidad definida y sustentada orientada a conservar la efectividad de una posible resolución y en virtud del cual la caución prestada protege de forma provisional al demandado respecto del derecho solicitado por el demandante en virtud de la medida provisional sin que exista una sentencia que resuelva de fondo la litis y respetuosamente solicito al Despacho considerar los siguientes criterios acreditados en el expediente.

En el caso concreto, vale la pena advertir, la demandada cuenta con un registro INVIMA que anuncia en sus empaques (No. 18201 con base en la Resolución 522 de marzo de 2020), y por lo mismo es razonable la medida solicitada, salvo que el Despacho tenga a bien la inscripción de la demanda directamente en el registro que lleva la citada autoridad, con fundamento en el artículo 590 del CGP, no en los empaques, u otra medida que en su leal saber y entender, cumpla con el presupuesto de razonabilidad previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

² Sentencia C-379-04. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Los criterios de apariencia del buen derecho y proporcionalidad

Respecto del primer criterio, en el expediente reposan pruebas documentales que demuestran que la demandada se comprometió a entregar una cantidad en una fecha establecida y con unas características especiales de los tapabocas situación que no se llevó a cabo.

Respecto de la proporcionalidad, la medida está limitada a la suma de MIL CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.122.130.575), correspondiente a los pagos realizados por mi representada directamente a la cuenta bancaria donde la titular es la demandada.

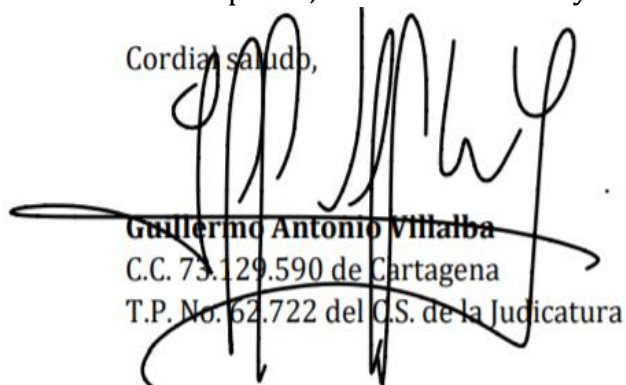
Expuesto lo anterior, mi representada está legitimada y tiene interés en que se restituya la suma depositada a la demandada, en línea con el numeral y literal del artículo invocado por el Despacho. De otra parte, este despacho cuenta con la potestad otorgada por el legislativo para que el Juez encuentre y decrete la medida razonable a fin de proteger el objeto del derecho en litigio, como sería, por ejemplo, la inscripción de la medida en el registro No. 18201 del INVIMA.

Solicitud

1. Se reponga el auto Auto de fecha 25 de mayo de 2021 notificado en el estado 046 del 26 del mismo mes y año, y su lugar se decrete las medidas cautelares solicitadas en el numeral 2.1 y 2.2 del escrito de medidas cautelares, o en su defecto, que el Despacho decrete las medidas que estimen conducentes.
2. En caso que el Despacho desestime el recurso de reposición, solicito se tramite el recurso de apelación por virtud del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

Del Despacho, con toda atención y respeto,

Cordial saludo,



Guillermo Antonio Villalba
C.C. 73.129.590 de Cartagena
T.P. No. 62.722 del C.S. de la Judicatura

EXP. 11001310304420200047100-Recurso contra el Auto que niega medida cautelar.

Guillermo Antonio Villalba Yabrudy <guillermo.villalba@gavabogados.com>

Lun 31/05/2021 5:29 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Felipe Serrano <fserrano@serranomartinez.com>; NEYLA GUEVARA RIVAS <neyla.guevara@gavabogados.com>

 1 archivos adjuntos (881 KB)

210531 Expediente 2020-000471 Grupo Médicas, Recurso Auto Medidas Cautelares.pdf;

Apreciados señores, me permito adjuntar archivo del asunto en referencia; la cual agradezco radicar en el correspondiente cuaderno.

Por su atención, muchas gracias.

--

Guillermo Antonio Villalba Yabrudy

GAV Abogados S.A.S.

Calle 98 No. 22 - 64, Of. 309

Teléfonos: (571) 6030700 - 6000880 - 6456416

Celular 311 848 66 81

Bogotá D.C., Colombia

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

This e-mail and any files transmitted with it are for the sole use of the intended recipient(s) and may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el anterior recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 3 de junio de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *4 de junio de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.